

LA CONSTITUCION DE 1869 Y LA LEGISLACION CIVIL ESPAÑOLA HASTA 1874 (*)

SUMARIO:

- I. *El proceso constitucional español en el siglo XIX y la codificación.*—II. *Leyes civiles durante el sexenio (1869-1874).*—III. *Ley de Registro civil de 17 de junio de 1870:* 1. La secularización de los Registros parroquiales. 2. Juicio crítico de la ley española de 1870.—IV. *Ley de Matrimonio civil de 18 de junio de 1870:* 1. Ambito material. 2. Divorcio-separación. 3. Relaciones conyugales. 4. Patria potestad de la madre. 5. Legitimidad de los hijos.—V. *Real Decreto de 23 de noviembre de 1872 sobre procesos de nulidad y separación matrimonial.*—VI. *Ley de 20 de agosto de 1873 de Redención de foros y derechos análogos.*

I. EL PROCESO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL EN EL SIGLO XIX Y LA CODIFICACIÓN

El movimiento constitucional español decimonónico incluye como uno de sus postulados la codificación de las leyes españolas en las diversas materias. Recuérdesse la conocida proposición del diputado Espiga y Gadea en las Cortes de Cádiz, que sirvió de antecedente al precepto de aquella Constitución que propugnaba la codificación, civil, criminal y mercantil con sentido unificador para toda la Monarquía. Pero, de una parte, los continuos cambios políticos y, más aún, la cuestión de la unificación por lo que respecta al Derecho civil, dificultará la empresa, que en su intento más logrado, el Proyecto isabelino de 1851, no llegará a cuajar por la insatisfacción de las regiones forales.

Ante el fracaso del Proyecto isabelino, la tónica que dominará en este período que nos ocupa, así como en el siguiente, hasta 1880, será el abandonar la codificación civil y promulgar leyes especiales que evitaban abordar los temas más discutidos por la variedad regional de los derechos forales.

Surgen así en el Derecho civil español la ley Hipotecaria de 1861, la del Notariado de 1862; ya dentro del período que estudiamos, el Decreto-ley de

(*) Conferencia pronunciada en la Universidad de Salamanca en el curso 1968-69, formando parte del ciclo «La obra legislativa de la Revolución de 1868».

Bases de la Minería, de 29 de diciembre de 1868; la ley provisional de Registro civil, de 17 de junio de 1870; la ley, también provisional, de Matrimonio civil, de 18 de junio de 1870 (con su Reglamento común a ambas, de 13 de diciembre de 1870), algunas más en este período; y fuera del mismo, la ley de Propiedad intelectual, de 10 de enero de 1879; la de Aguas, de 13 de junio de 1879, y otras.

Se puede observar en este proceso legislativo que el período que nos ocupa no significa, en cuanto al Derecho civil, una postura de técnica legislativa diversa del que le antecede, el isabelino, ni del que le sigue, el alfonsino de la Restauración. Se trata más bien de un proceso continuado dentro del cual podrán distinguirse las tendencias legislativas pero no el proceso codificador civil. Y era natural ya que en las regiones forales se planteaban problemas más acuciantes, de carácter bélico y político, que impedían atender al de diversidad legislativa civil. Quedaría este problema reservado para momentos de pacificación y diálogo.

Conviene, sin embargo, anotar que a las Cortes Constituyentes de 1869 fue presentado un Proyecto de Libro I de Código civil por el ministro de Gracia y Justicia, Romero Ortiz, que no llegó a ser discutido siendo retirado al publicarse las leyes citadas de Registro civil y Matrimonio civil, a cuyas materias se refería este Proyecto. Pero tampoco este intento de codificación civil distingue este período del proceso general del siglo ya que antes, en 1821, se había redactado un Proyecto, incompleto también, de Libro I del Código civil y en 1851 se redacta el más importante, ya mencionado, el isabelino; y con posterioridad al período subsiguiente a 1869, todavía en 1882, otro nuevo Proyecto es presentado, sin éxito, de los Libros I y II, hasta llegar a la famosa ley de Bases de 1888 origen del Código.

Basta a nuestro intento considerar estas líneas generales para enmarcar debidamente el período histórico-legislativo a exponer y justificar que sigue la corriente general del siglo, o sea el paralelismo entre Constitucionalismo y Codificación unitaria, y que precisamente por esta unidad que se pretende, va a encontrar en materia civil una mayor dificultad que hace retrasar sensiblemente el Código civil respecto a las otras materias jurídicas.

II. LEYES CIVILES DURANTE EL SEXENIO (1869-1874)

Las materias civiles a que principalmente se encaminó la obra legislativa del período, fueron la familia y la propiedad, como suele acontecer ordinariamente en momentos de cambios ideológicos, ya que representan los temas seculares en que más diversidad se opera sobre la estructura social, moral o económica de un país, en el ámbito del Derecho civil.

Podemos enunciar este movimiento legislativo del siguiente modo:

a) En el orden del Derecho de la persona y de la familia las leyes de 17 y 18 de junio de 1870 reguladoras, respetivamente, del Registro civil y del Matrimonio civil van a representar casi un Código de la persona y de la familia. Otras disposiciones complementarias se dictan entre las que debe recordarse el Reglamento de 13 de diciembre de 1870, común a las dos leyes mencionadas, el Real Decreto de 23 de noviembre de 1872, imponiendo el acto conciliatorio en los procesos de nulidad matrimonial y divorcio y otras de menos trascendencia en un panorama general.

b) En relación con la propiedad debe mencionarse la ley de 21 de diciembre de 1869 reformando la ley Hipotecaria de 1861, la más importante reforma de las operadas hasta fin de ese siglo en tan importante cuerpo legal; la ley de 20 de agosto de 1873 sobre redención de foros y alguna más.

Sólo nos será posible examinar las dos leyes sin duda más representativas de la época en el orden civil, las de Registro civil y de Matrimonio y brevemente aludiremos a la últimamente citada de redención foral.

III. LEY DE REGISTRO CIVIL DE 17 DE JUNIO DE 1870

1. *La secularización de los Registros parroquiales*

Los antecedentes de los Registros civiles o del Estado en orden a las personas, se encuentran en la ruptura de la unidad religiosa de Occidente: en Inglaterra en 1653 el Parlamento seculariza el matrimonio y establece un Registro civil. Es curioso que en Francia Luis XVI en 1787 al permitir a los protestantes libre ejercicio de su culto, crea también un Registro civil, ya que dispone que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los protestantes se inscribiesen ante los oficiales de la Justicia real.

Pero fue la Revolución francesa la que creó y generalizó el Registro civil al disponer la Constituyente en la Constitución de 1791 (art. 7.º, tít. II) que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes sin distinción de confesión religiosa se inscribiesen por funcionarios públicos encargados de extender y conservar las actas en sus Registros. La ley de 20 de septiembre de 1792 cumple el mandato constitucional creando los Registros civiles que confía a los Ayuntamientos. Y en 1804 el Código Napoleón recoge esta ley en sus líneas generales (arts. 34 a 107), sirviendo de modelo a numerosos Códigos civiles.

En España, el retraso de la codificación repercute en esto también, pero la idea de la secularización del Registro como del matrimonio figura en los pro-

gramas liberales del siglo XIX. Así, una ley de 3 de febrero de 1823 adaptaba el Registro francés que confiaba a los secretarios de Ayuntamiento, sin que tuviera práctica efectividad por falta de disposiciones de desarrollo. Nuevamente se intenta un Registro civil municipal por Decreto de 24 de enero de 1841, aunque limitado a los Ayuntamientos cabezas de partido o de más de quinientos vecinos. Los matrimonios se inscribirían en virtud de parte facilitado por los párrocos; y con espíritu, no precisamente, liberal ni tolerante, se prohibía el bautismo sin la previa inscripción en el Registro.

No tuvo éxito este sistema y una Orden de 1845 devuelve a los párrocos sus tradicionales funciones, pero les impone la obligación de remitir copia de las inscripciones a los Ayuntamientos.

Con estos intentos fracasados, García Goyena en su Proyecto no se atrevió a implantar el Registro a cargo del Estado y establece, en cambio, un control estatal en los Registros parroquiales (1).

2. Juicio crítico de la ley española de 1870

El fracaso de este otro Proyecto nos sitúa ya frente a la ley de 17 de junio de 1870. La ley, promulgada bajo la regencia del general Serrano, fue seguida de la publicación de un Reglamento en 13 de diciembre del mismo año 1870 (común a esta ley y a la de Matrimonio civil), quedando instaurado así el nuevo sistema registral español, que abandonando el modelo francés de carácter municipal, fue encomendado a los funcionarios de la Justicia municipal, que aunque hasta la actual ley de reforma de 1944 no había alcanzado el perfeccionamiento técnico que ahora tiene, sirvió de cauce más adecuado que el de los órganos municipales.

Es natural que esta ley no alcanzase un gran perfeccionamiento técnico.

Así, la crítica, en nuestros días y con posterioridad a la vigente ley de 1957 ha puesto de manifiesto: la escasa garantía del principio de legalidad respecto a los hechos que accedían al Registro; el principio de legalidad no se formuló ni explícita ni implícitamente; la deficiente técnica en el modo de practicar los asientos, empezando por la denominación (nota y anotación se denominan indistintamente a asientos de mera referencia a inscripciones de otras secciones, practicadas en la 1.^a) y siguiendo por la forma, de acta, con lo cual «las inscripciones y anotaciones constituyeron campo abonado a que la tradicional propensión de la burocracia judicial a la verbosidad, redundancia y vana pala-

(1) Se disponía que la declaración de nacimiento y bautismo del niño se hicieran dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento.

brería diera vida a un enjambre de farragosos asientos»; la excesiva rigidez para las modificaciones registrales, ya que firmada una inscripción no cabía rectificación alguna sino por ejecutoria de los Tribunales (art. 18), e incluso pasados tres días del nacimiento, la inscripción no se podía efectuar sino por sentencia firme (art. 32 Reglamento) (2).

Frente a esta crítica dura, la ley de 1870 ha merecido juicios favorables, entre los que no cabe dejar de citar el muy elogioso del profesor Castro, quien considera que los defectos son mínimos al lado de sus excelencias. Destaca también en elogio de esta ley su superioridad sobre el Código francés, en cuanto al valor de las actas, que éste considera con la eficacia probatoria de un documento auténtico mientras que nuestra ley concedía valor sustantivo a las inscripciones y anotaciones (3).

Este juicio favorable, quizá influye en la ley vigente (4) que alaba «su buena técnica legislativa y la solidez y equilibrio de sus principios cardinales que continúan siendo base incommovible de todo buen sistema de registro de estado de las personas» (E. de M., I).

Quizá un juicio ponderado de la vieja ley de 1870 exija situarse en su época y tener en cuenta defectos y también méritos para poder realizar un balance justo y objetivo.

a) Desde el punto de vista ideológico la atribución exclusiva al Estado de la competencia para la constatación del estado civil de las personas no ha suscitado críticas pues a diferencia de lo que acontece con la celebración del matrimonio, el sentimiento religioso de los españoles no se veía herido porque el Estado asumiese la responsabilidad de llevar este Registro. Buena prueba de ello es la perduración de la ley a través de etapas ideológicas tan dispares de las que la vieron nacer.

Por otra parte, la ley se insertaba en un proceso general de organización del Registro estatal en Europa, en cuyo proceso entraba España con bastante retraso. Definitivamente regulada la institución por el Código Napoleón, su implantación directa en algunos países (como Bélgica), y su influjo en otros (como en Italia en 1865), había generalizado la institución registral a cargo del Estado. Nada más lógico, que en trance de acometer una revisión de nuestras leyes civiles, los liberales de 1868 acometieran desde el primer momento la tarea de implantar como servicio público estatal este Registro.

b) Orgánicamente, la ley del 70 tendrá un acierto inicial que es muy justo reconocer: frente a lo que se ofrecía como modelo en Francia, el Re-

(2) PERÉ RALUY: *Registro civil*, I, págs. 55-59.

(3) CASTRO: *Derecho civil de España*, II, 1.º, 560-561, ed. 1952.

(4) PERÉ RALUY, I, pág. 58, nota 28, lo afirma.

gistro llevado por los Ayuntamientos, se confiará a la justicia municipal esta función.

Se reconoce así desde el primer momento en nuestra legislación, el carácter técnico propio de esta institución que exige de los funcionarios que han de atenderla unos conocimientos profesionales y también unas garantías de legalidad.

Ciertamente que la organización de la justicia municipal entonces no había alcanzado el grado de perfeccionamiento actual debido a la reforma de 1944, no siendo en muchos casos profesionales del Derecho los entonces encargados de dicha justicia municipal, pero este es un punto independiente del que ahora examinamos.

c) Los principios inspiradores de la ley de 1870 se insertan también en la técnica propia de su época teniendo a la vista los modelos ya existentes en otros países, que ciertamente no habían alcanzado la perfección que en nuestra época han logrado los Registros civiles.

Se censura también a esta ley su casuismo, pero este defecto es común a todas las leyes decimonónicas, y la ley Hipotecaria, promulgada ya pocos años antes, en 1861, había abusado tanto o más del casuismo, como siguiendo por esta vía incurrirían en el mismo defecto otras leyes posteriores como el propio Código civil, por no citar más ejemplos.

Quizá el defecto más censurado de la vieja ley, en sus principios generales, sea el de la falta de adecuada flexibilidad para lograr la concordancia del Registro con la realidad.

Exponía con fidelidad el ministro Iturmendi, al destacar las líneas de la vigente ley, que «la posibilidad de que el Registro estuviera equivocado o fuera incompleto había sido descuidada o, en el mejor de los casos, admitida como un acontecimiento extraordinario en la ley del 70. Ante la perspectiva de que existieran hechos relativos al estado civil que no se hubieran inscrito a su tiempo, la ley callaba: ante la existencia de un error en la inscripción, la ley, con objeto de defender el acta de toda intromisión que no ofreciera la más absoluta garantía, determinaba que a partir de la firma no se podía hacer en ella rectificación ni adición alguna sino en virtud de sentencia, con audiencia del Ministerio fiscal y las personas a quienes interesara: alteraciones que habían de inscribirse mediante un nuevo asiento.»

Así, se podía afirmar como principio de la vieja ley, la inalterabilidad de sus asientos, pero esta falta de flexibilidad hubo de paliarse mediante disposiciones complementarias que permitieran la rectificación de errores de menos importancia y la inscripción de hechos fuera de su plazo normal.

No cabe desconocer el sentido de garantía para los hechos referentes a la persona que tenía esta rigidez que se critica de la ley de 1870. Aún ahora

que la nueva ley ha querido dotar al Registro de flexibilidad, no ha podido por menos de mantener el significado de garantía de sus asientos como prueba única mientras su veracidad no sea impugnada judicialmente. Salvada la necesidad de mayor flexibilidad para la rectificación de errores de menor trascendencia y acreditados de cierto modo (generalmente por otros asientos del propio Registro, en contradicción con los que se pretende rectificar), sigue en pie el principio de que lo inscrito no puede modificarse sino por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 ley vigente).

d) Pero no sólo los principios generales, también algunos aspectos particulares deben merecer nuestra atención en este breve examen de la ley.

Empecemos por la inscripción de nacimiento. Siendo el eje sobre el cual giran todas las vicisitudes del estado civil, se advierte la necesidad de que su inscripción ofrezca debidas garantías. La ley del 70, además de las declaraciones correspondientes imponía la presentación del niño en el Juzgado, creando una incomodidad e incluso peligro para la vida del recién nacido, por lo que hubo de derogarse esta exigencia pocos años más tarde al promulgarse el Código civil, que expresamente ordena que «no será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla» (art. 328, prop. 1.ª).

Esta exigencia ha sido ridiculizada pensando que los legisladores del 70 al abocar hacia el Estado funciones que tradicionalmente venía desempeñando la Iglesia, quería imitar la liturgia eclesiástica, y que la presentación sería un paralelo nada menos que del sacramento del bautismo. Me parece aventurada esta hipótesis. Hay que juzgar esta exigencia de presentación del niño ante el encargado del Registro, como una garantía de la veracidad del nacimiento y, por otra parte, el precepto no es una originalidad de aquellos legisladores, pues estaba ya en vigor en otros países, de cuya legislación evidentemente procedía.

Cuestión muy ligada al acta de nacimiento es la determinación de la filiación legítima o ilegítima del inscrito, cuestión muy debatida.

Sabido es que los Códigos o leyes del pasado siglo no fueron, en general, muy generosos con la filiación ilegítima, y este criterio tenía repercusión en la institución registral al reflejar la clase de filiación en la inscripción de nacimiento.

Nuestra ley de 1870, al exigir la constancia de tan importante extremo (artículo 48, núm. 7.º) no era, desde luego, generosa para con los hijos ilegítimos, pero ciertamente que este criterio era general en su época. La Constitución de 1869 que tan larga lista de derechos individuales y garantías contenía, no abordó el tema de la igualdad ante la ley de los hijos, cualquiera

que fuese su filiación, a diferencia de lo que años más tarde haría la Constitución de 1931 que proclamó el principio de equiparación de los ilegítimos con los legítimos respecto a los deberes que para con ellos tienen sus padres, prohibiendo expresamente consignar la legitimidad o ilegitimidad en el Registro (art. 45), precepto que desarrolló un Decreto de 1932.

Derogado este Decreto (y O. de 25 de febrero de 1932), por ley de 2 de septiembre de 1941, vuelve a recobrar su vigencia el precepto de la ley de 1870.

El Fuero de los Españoles al declarar que «la ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas» (art. 3.º ley de 17 de julio de 1945) imponía una modificación en este viejo precepto de la ley de 1870 y en su desarrollo la nueva ley del Registro de 1957 dispone que «fuera de la familia no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación» (art. 52 LRC), y en el ámbito registral trata de resolver el difícil problema de la publicidad de la filiación desconocida o ilegítima, «restringiendo la manifestación del folio de nacimiento y haciendo posible las certificaciones sin constancia de filiación» (E. de M., V).

Parecidas soluciones encontramos en las modernas leyes extranjeras que tratan de alcanzar la misma finalidad de evitar vejaciones y proteger la dignidad humana cualquiera que sea su filiación, por lo que nuestra crítica de la ley del 70 es muy desfavorable en este punto aunque debe atenuarse la censura por la consideración ya indicada de ser norma extendida en su época. La sensibilidad de nuestros días en este problema no la compartieron, sin duda, aquellos legisladores.

También en orden al acta de nacimiento y a la filiación natural el criterio de la ley de 1870 resulta hoy insostenible por demasiado rígido y poco generoso. Esta ley exigía para la constancia de la filiación materna, la declaración de maternidad de la propia madre. La nueva ley española permite la constancia de la maternidad si coinciden la declaración hecha por un tercero legitimado para ello (véase art. 43 LRC), y el parte o comprobación reglamentaria, si bien ha de notificarse a la madre la inscripción y ésta puede, dentro de breve plazo, desconocer dicha filiación (art. 47). Se busca en esta ley de nuestros días, así como en otras disposiciones análogas extranjeras, facilitar la constancia de un hecho real de la trascendencia de la filiación materna dando más facilidades para establecer en su día la relación jurídica de filiación, bien por el reconocimiento voluntario bien por la reclamación judicial. También en este punto las normas de nuestros días ofrecen un espíritu más generoso que el de entonces.

Finalmente, el acta de nacimiento implica la imposición de un nombre y en este punto también las viejas normas del Registro se han humanizado con

normas que tratan de evitar pueda llegarse a sospechar la ilegitimidad de la filiación (arts. 55, aps. 2.º y 3.º, y 59, núm. 1.º, ley de Registro civil de 1957).

Estas críticas a la ley de 1870 tratan de enmarcar objetivamente su verdadero significado en nuestra evolución jurídica. El progreso que significó para nuestro ordenamiento es evidente y la mejor prueba es que ha conservado su vigencia durante ochenta y ocho años exactamente, ya que entró en vigor el 1.º de enero de 1871 y pierde su vigencia el día 1.º de enero de 1959.

Desde el punto de vista orgánico fue evidente su acierto ya resaltado; su técnica experimental fue advertida de modo consciente por sus redactores al calificarla de ley «provisional»; base ideológica en cuanto a instituciones familiares, aparte de la secularización de los Registros parroquiales, que no implicaba menosprecio para la religión, la que a lo largo del pasado siglo prevaecía sin ser precisamente avanzada o disolvente sino tan conservadora que no hubo necesidad de modificación en otras épocas, por este motivo.

IV. LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870

1. *Ambito material*

A pesar de su nombre y de la creencia extendida y equivocada de haberse limitado a secularizar el matrimonio en nuestra Patria, la ley representa casi un Código familiar, un breve Código, pero trascendental en nuestra evolución jurídica, pues aprovechando, sin duda, los materiales isabelinos del Proyecto de 1851, sintetizó normas y definió criterios que más tarde fueron utilizados a su vez por el Código civil que promulgara la Restauración en 1889, y que hoy nos rige.

La ley, que lleva el nombre de provisional, va precedida de amplia exposición de motivos y se divide en ocho capítulos más una disposición general y dos transitorias. Basta repasar las rúbricas de los ocho capítulos para darse cuenta de su amplio contenido familiar:

- | | |
|----------|--|
| Capítulo | I. Naturaleza del matrimonio (arts. 1.º-3.º). |
| » | II. Aptitud y dispensas (arts. 7.º-8.º). |
| » | III. Preliminares (arts. 9.º-27). |
| » | IV. Celebración (arts. 28-43). |
| » | V. Efectos del matrimonio sobre las personas y los bienes (arts. 44-78). |
| » | VI. Prueba (arts. 79-82). |
| » | VII. Divorcio (arts. 83-89). |
| » | VIII. Disolución y nulidad (arts. 90-100). |

La ley va refrendada por el ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

No es posible examinar todo el contenido de la ley, limitando nuestra exposición a los puntos más importantes a la luz de la perspectiva histórica y aún dentro de este acotado campo, prescindimos del tema, más característico, la secularización del matrimonio, tema quizá más conocido en sus líneas generales.

Nuestro análisis versará tan sólo sobre el divorcio, las relaciones conyugales y las relaciones entre padres e hijos, prescindiendo también de muchas materias aún dentro de estos temas.

2. *Divorcio - separación*

La ley se inicia con la declaración solemne de que «el matrimonio es, por su naturaleza, perpetuo e indisoluble» (art. 1.º). Consecuentemente al regular el divorcio (cap. VII) aclara inmediatamente que «el divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos» (art. 83) e incluso prohíbe la separación convencional de hecho exigiendo el mandato judicial (art. 84).

La separación legal es un derecho que corresponde sólo al cónyuge inocente (art. 86) y se funda en las causas legales (art. 85) que sustancialmente son las mismas que nuestro Código consignó. Algunas diferencias entre el legislador de 1870 y el de 1889 son dignas de notarse.

El adulterio, causa principal de separación, cuando se debe al marido ha de ser cualificado en ambos textos, pero mientras que en 1889 sólo lo cualifica el escándalo público o el menosprecio de la mujer, en 1870, además de esas dos notas, basta para cualificarlo «el abandono completo de la mujer».

He aquí la figura del abandono de familia, mucho más tarde tipificada penal y civilmente, al introducirse el delito de abandono de familia y esta causa de separación matrimonial (art. 105, causa 2.ª, al final), por ley de 1958.

La actual causa de separación por malos tratos o injurias graves (art. 105, causa 2.ª), estaba concebida entonces sólo cuando se infería por el marido a la mujer, a diferencia de ahora en que tiene carácter recíproco.

Ningún comentario mejor a la ley en este punto que las palabras del ministro Montero Ríos, que la preceden... «En el matrimonio los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreación no es el único fin ni aun siquiera el fin principal de la unión, porque son tan importantes como ella la educación de la prole y la mutua cooperación de los esposos para el cumplimiento de sus respectivos y naturales destinos. Des-

truída la perpetuidad e indisolubilidad del matrimonio, se dificultará e imposibilitará la realización de los mencionados fines.»

Pero no le basta al ministro este convencimiento de principios; también apela al conocimiento de la naturaleza humana, contra cuya debilidad va a precaver la santidad del matrimonio como muestran estas palabras:

«Y si la posibilidad de una separación definitiva y la esperanza, por débil y lejana que sea, de una nueva unión, se apodera del corazón de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados a todos los individuos que la componen y que descansa sobre la base de la perpetua unión de sus destinos.»

El canto a la perpetuidad del vínculo matrimonial se eleva de tono aún más: «Despojad a la familia y a los vínculos que son su elemento de vida, del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden y se la verá inmediatamente disolverse, corroída por la inmoralidad más repugnante, que será el funesto efecto de la relajación de los vínculos creados por la naturaleza, más sabia y más previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, producto de una imaginación pusilánime. Las deplorables consecuencias que en el orden doméstico con tanta frecuencia tienen las segundas nupcias, enseñan con triste, pero irresistible elocuencia, las que habrán de temerse de la disolubilidad del matrimonio por grandes y fuertes que fueran las restricciones de la ley para hacerla efectiva.»

Es de destacar y aplaudir la firmeza de estas convicciones que reflejaban el sentimiento de la gran mayoría de los españoles y que venía a mantener la tradición nacional, sólo quebrantada por la Constitución de 1931 al establecer que «el matrimonio podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa» (artículo 43), en cuya ejecución se dictó la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932 de las más radicales que muestra el Derecho comparado incluso en el momento presente, y que fue derogada por la ley de 23 de septiembre de 1939.

Este contraste entre dos épocas legislativas de signo similar nos permite consignar una justa alabanza a la de 1870, que supo, en general, mantener las tradiciones nacionales en cuanto a la regulación de la familia española.

3. *Relaciones conyugales*

Sigue la misma orientación corriente en el pasado siglo, al estilo del Código francés.

Vemos reproducir el deber de obediencia de la mujer al marido y el de éste de protección para la mujer. La fijación del domicilio es prerrogativa marital, que sólo por fijarlo en el extranjero puede motivar el amparo judicial para eximirla de seguirle (art. 48).

La capacidad procesal de la mujer está muy disminuída, como es usual en estos Códigos, al otorgar al marido su representación en juicio (art. 45, apartado 2.º) y requerir la mujer la licencia marital para comparecer, salvo casos excepcionales (art. 49).

La capacidad extrajudicial también resulta limitada al no poder obligarse ni adquirir por herencia, sin la licencia marital (art. 49). Se exceptúan, como ahora las compras destinadas al consumo ordinario de la familia, y también como ahora, las compras de joyas y objetos preciosos hechos sin licencia se convalidan por su empleo con conocimiento y sin reclamación del marido (artículo 51).

La posición de la mujer en el hogar es la misma que tenía, y más tarde le concede el vigente Código civil: incapacidad procesal ya que requiere para comparecer la licencia y, más aún, el marido la representa en juicio; necesidad de licencia para la vida civil, salvo contadas excepciones; y deber de obediencia marital, incluido el seguirle a donde fije la residencia, salvo al extranjero, si el juez le exime de ese deber. Pero esta potestad marital ha de ejercerse en beneficio de la mujer, a quien ha de proteger el marido, quien comparte con ella sus propios honores, salvo los estrictamente personales (artículo 55).

En muchos preceptos el vigente Código sigue literalmente la ley, siendo ahora imposible una comparación detallada. Pero en algunos puntos importantes el Código se apartó deliberadamente de la ley.

Así el Código, a tan corta distancia de la ley (menos de veinte años), fue más generoso que ésta con la mujer casada, suprimiendo las restricciones más odiosas y antiliberales que para con ésta tuvieron aquellos legisladores.

Debe mencionarse, en primer lugar, el art. 52 de la ley que prohibía a la mujer «publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuera autora o traductora, sin licencia de su marido, o, en su defecto, sin autorización judicial competente».

Este duro precepto criticado por la doctrina (5) no fue recogido por el

(5) GÓMEZ DE LA SERNA, I, parágrafo 120, pág. 346.

Código civil, como tampoco lo había sido por ley de Propiedad intelectual de 1879.

La otra prohibición que en 1870 se impone a la mujer es la de administrar sus bienes ni los de su marido... «a no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban» (art. 49).

El Código, si bien confía la administración al marido en las hipótesis normales, admite la libertad de pacto y deja a salvo la administración de los bienes privativos o parafernales de la mujer que son administrados directamente por ella no exigiendo licencia marital para la administración, sino tan sólo para los actos dispositivos (arts. 1.384 y 1.387).

La ley de 1870 siguió en este punto al Código francés a través del proyecto isabelino (art. 60). Si el Código se separó de estos precedentes se debió al deseo de aproximación a los derechos forales al permitir la libertad de pactos en las capitulaciones matrimoniales.

4. *Patria potestad de la madre*

Una innovación que la propia ley destaca en su exposición es la de otorgar a la madre, en defecto del padre, la potestad sobre sus hijos. Sus palabras son elocuentes:

«Tiempo es ya de borrar de nuestra legislación las huellas del Derecho pagano de Roma, que vino a herir de muerte el Evangelio, elevando a la mujer al puesto que le corresponde en el seno de la familia.»

La exposición de motivos invoca los precedentes visigodos discutidos y la legislación foral para afirmar que «más que innovación... es desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipación jurídica de la mujer y el reconocimiento de los derechos en el seno de la familia, teoría cuyo germen fue arrojado al mundo con el Evangelio...»

Respecto a las alusiones a la emancipación de la mujer no se encuentra ningún otro desarrollo en la ley, como lo demuestra la regulación de las relaciones interconyugales, ya examinadas.

En cuanto a la potestad de la madre sobre los hijos, la ley viene ciertamente a consagrar la potestad subsidiaria de la madre. Así, el fundamental precepto sanciona que «el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados» (art. 64 L.). Este es el antecedente inmediato de nuestro vigente Código, que literalmente transcribe dicho precepto (art. 154, ap. 1, prop. 1.^a).

Sin embargo, esta potestad materna, que sólo aparece de modo subsi-

diario, no significaba un progreso tan importante como pensaban sus autores desde el punto de vista histórico.

Por el contrario, el Derecho castellano, según la tesis de Ureña, conoció la autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre (6). Según Ureña, el Derecho municipal castellano-aragonés fija y desenvuelve, desde fines del siglo XII a la plenitud del XIV, la originalísima doctrina de la autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre. El prototipo Cuenca-Teruel, primero y más importante de nuestros Fueros, fue el cuaderno foral que diseña con líneas más precisas y tonos más vigorosos esa genial transformación de la patria potestad en un poder conjunto y solidario (7).

La tesis de Ureña ha sido confirmada más recientemente por la investigación de Gibert sobre el Fuero de Sepúlveda, que señala un sistema familiar basado en una combinación de las parentelas con la potestad conjunta de padre y madre, sistema del que se separó el Fuero de Cuenca al pretender realizar una síntesis de la patria potestad romana y del poder parental castellano. Aunque la tesis de Gibert haya encontrado algunas objeciones, parece demostrada la patria potestad conjunta, que, según Ureña, se formaría por el elemento musulmán, combinado con el germánico. El Derecho consuetudinario de la España de la Reconquista fundiría, según Ureña, la patria potestad germana con la hadana islámica, fusión que se realizaría del siglo VIII al XII.

No puede faltar aquí una referencia al Derecho aragonés, que, como es sabido, consagró el principio *De consuetudine regni non habemus patriam potestatem*, principio que parece significar, más que la negación de este poder, su organización bajo signo distinto al romano.

Aunque se afirmó que el Derecho aragonés desconoció la patria potestad, que ni siquiera admitió de forma subsidiaria (8), la doctrina más reciente estima tradicional en Aragón la patria potestad conjunta. El apéndice del Código civil de 1925 eludió hablar de patria potestad, que sustituye por la denominación de autoridad paterna y relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, pero no reguló la materia, por lo que aceptó el sistema subsidiario del Código civil.

(6) UREÑA: *Una tradición jurídica española. La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre* (Disc. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, t. IX).

(7) Op. cit., pág. 656, 671; véase resumen más amplio en CASTÁN VÁZQUEZ: *La participación de la madre en la patria potestad*, págs. 55-58, obra fundamental sobre el tema.

(8) UREÑA. loc. cit., pág. 676, y referencias en CASTÁN VÁZQUEZ, loc. cit., páginas 62-64.

La vigente Compilación aragonesa de 1967 sustituye la expresión patria potestad por «autoridad familiar» al regular las que denomina «relaciones entre ascendientes y descendientes», y contiene una norma de extraordinario interés que conviene recordar: «el deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo corresponde a sus padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre» (art. 9.º). Otros preceptos de no menor interés vienen a completar el cuadro de estas relaciones entre ascendientes y descendientes en la Compilación aragonesa, cuyo texto sólo citamos para comprobar cómo se ha desarrollado en líneas generales el Derecho aragonés.

A la vista de estos antecedentes castellano-aragoneses, que no son los únicos que se citan (también en Vizcaya, según Ureña) y en Valencia (según Taullet), podemos valorar la obra legislativa de 1870.

Ya el proyecto isabelino de 1851 añadió a la patria potestad romana, sólo en defecto del padre, la autoridad de la madre (art. 164), y la ley del 70, siguiendo al pie de la letra el proyecto de Isabel II, vino a consagrar en nuestro Derecho el sistema de la potestad subsidiaria maternal.

Cierto que se mejora sensiblemente la situación del Derecho anterior representado en Castilla y otras regiones por la recepción romana, pero el legislador del 70 tenía también unos antecedentes netamente españoles, por lo que se ha enjuiciado «como corto el paso dado por la ley de 1870», ya que la tradición nacional era más generosa con los derechos maternos (9).

Que el sistema instaurado en 1870 y todavía vigente no satisface a la conciencia social del país lo demuestra la interpretación doctrinal del actual precepto del Código, que puso de relieve, en broma y en serio, Ossorio y Gallardo en sus aceradas *Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil*. También Canalejas asevera el divorcio entre el texto legal y la realidad social, que muestra una autoridad materna sobre los hijos aun en vida del padre.

El Tribunal Supremo, si bien en una interpretación muy arriesgada, ha interpretado de modo muy amplio el precepto, introduciendo una distinción entre la potestad, sólo subsidiaria de la madre, y la autoridad de la madre en relación con la educación de los hijos; autoridad que el mismo marido está obligado a respetar en tanto en cuanto estime que se halla debidamente ejercitada (sentencia de 13 de diciembre de 1909 dictada en pleito en que intervinieron como letrados don José Canalejas y don Angel Ossorio y Gallardo).

(9) CASTÁN VÁZQUEZ, loc. cit., 67, a cuya obra nos referimos en este punto.

Esta realidad social existía ya, sin duda, en 1870. Benito Gutiérrez, mediado el pasado siglo, exponía en su muy difundida obra que la patria potestad ha sido consagrada antes por la naturaleza que por la ley, lo cual ya bastaría para no excluir del ejercicio de esa función a ninguno de los dos padres y reconocer que corresponde a ambos por derecho natural.

Los Códigos civiles ya publicados en 1870 ofrecían soluciones diversas. Mientras el Código francés, tan preponderante, establecía la patria potestad (artículo 373 hasta su modificación por ley de 23 de julio de 1942), atribuída al padre, y sólo de modo subsidiario a la madre, el Código civil portugués de 1867 disponía que «las madres participan del poder paternal y deben ser oídas en todo que sé refiera a los intereses de los hijos», sin perjuicio de atribuir al padre, «como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él» (art. 138).

Nuestro Derecho común, tanto en 1870 como en 1889, eligió, con menor generosidad y liberalismo, el modelo francés, como ya había hecho el proyecto isabelino y por su conducto.

5. *Legitimidad de los hijos*

Consecuente con el ámbito de una ley de matrimonio, sólo se regula la filiación legítima, quedando, por tanto, en vigor a su promulgación la legislación anterior sobre filiación ilegítima.

Los preceptos que regulan la legitimidad son el directo antecedente de los vigentes contenidos en nuestro Código (arts. 108-118), con algunas variantes, a veces, y otras transcritos literalmente. En esta materia destaca un precepto, que ha sido recordado muchas veces como precedente de los requisitos que nuestro artículo 30 exige para que el nacimiento determine la personalidad; según el artículo 60 de la ley, «para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno». Nuestro Código reproduce este discutido texto con ligeras variaciones gramaticales. La justificación del plazo de veinticuatro horas la da la exposición de motivos.

Después de considerar que el nacido con vida que muera a continuación ha llegado a tener personalidad jurídica, añade:

«Pero dada la imperfectibilidad de los medios de investigación de que la justicia humana dispone y de la posibilidad de fraudes inevitables que llevarían al seno de la familia todo género de perturbaciones, nuestra legislación secular ha exigido como condición de viabilidad legal del feto su

vida real durante un tiempo que, según el Fuero Juzgo, había de llegar a diez días, y según la ley tercera de Toro, quedó reducido a veinticuatro horas naturales. El proyecto acepta esta reducción y hace caso omiso de la necesidad del bautismo como condición de viabilidad, que nuestros Códigos también exigían, y que no consiente la actual Constitución del Estado, dada la libertad de cultos que sanciona.»

V. REAL DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1872 SOBRE PROCESOS DE NULIDAD Y SEPARACIÓN MATRIMONIAL

Para la tramitación de las demandas de nulidad de matrimonio, impedimentos para el matrimonio civil y el divorcio se dictó el Real decreto de 23 de noviembre de 1872 (siendo ministro de Gracia y Justicia Montero Ríos), en el que se ordena que tanto a las demandas de divorcio como a las de nulidad precederá siempre al acto de conciliación (arts. 2.º y 3.º).

Se ha planteado la cuestión de la vigencia de este Real decreto en este punto, sosteniéndose la opinión afirmativa con varios matices, y de hecho en la práctica se viene exigiendo la certificación del acto conciliatorio, como lo evidencia la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1956 (segundo resultando).

Ha sido criticada esta disposición, alegando que no cabría avenencia sobre cualquier pedimento de la demanda (10), pero la crítica es infundada si se tiene en cuenta el propio texto de la disposición que expresamente dispone que «la avenencia en relación con las demandas de divorcio sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital» (art. 2.º, ap. 2), y respecto a las de nulidad, que «tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del mismo caso de continuación de vida conyugal», debiendo tener presente que en estas demandas de nulidad el acto conciliatorio sólo se impone cuando se funde en las causas de no celebración ante el juez competente y testigos, error, coacción o miedo grave y el contraído por el raptor con la robada (art. 3.º, en relación con el 92, núms. 3.º, 4.º y 5.º de la ley de Matrimonio civil).

La intención de esta exigencia de intento conciliatorio queda bien patente al no exigirla, cuando de nulidad se trata, más que en los supuestos en que la avenencia de continuación de vida conyugal es posible, y tanto para la nulidad como para el divorcio, al no permitir más avenencias que dicha continuación. El acto conciliatorio está encaminado a evitar la disolu-

(10) GARCÍA CANTERO: *El vínculo de matrimonio civil*.

ción o nulidad matrimonial. Todavía el Real decreto impone una información sumaria que debe preceder a la admisión de la demanda sobre la certeza de los hechos (art. 4.º).

El Real decreto busca la estabilidad de las uniones matrimoniales y regula de modo ponderado la tramitación de esos procesos.

VI. LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1873 DE REDENCIÓN DE FOROS Y DERECHOS ANÁLOGOS

Cuestión discutida a lo largo del pasado siglo, y aun antes, fue la del dominio dividido de la tierra por virtud de la enfiteusis, foros, subforos, superficies y otras figuras análogas.

La tendencia a la llamada reunificación de los dominios —directo y útil— ha sido piedra de toque según se orientase hacia la reunificación tan sólo en favor del forero o pagador de la renta, o se atribuyese también al forista o perceptor de la misma. Se enlaza con la redención la cuestión de la temporalidad o perpetuidad del foro, sobre lo que tanto se escribió, bien desde el punto de vista puramente jurídico o del social.

Con varias tendencias se trató de resolver el problema en 1851 (proyecto isabelino), en 1864 (proyecto de Pelayo Cuesta), como eco del Congreso Agrícola de Santiago, celebrado en ese mismo año; en 1873 (ley a que nos vamos a referir ahora), en 1877 (proyecto de Calderón Collantes), en 1878 (proyecto de López Lago), en 1886 (proyecto de Montero Ríos), en 1888 (base 26 de la ley de 11 de mayo), en 1889 (por el Código civil), en 1907 (proyecto de Vincenti), en 1921 (proyecto de Francos Rodríguez), en 1926 (Real decreto de 25 de junio declarado subsistente por la II República por Decreto de 31 de mayo de 1931 y más tarde por ley de 30 de diciembre de 1931), más algunas disposiciones complementarias de esta disposición dictadas en el año 1931 (Decretos de 18 de junio y 3 de noviembre de 1931), hasta llegar a la Compilación vigente de Galicia de 2 de diciembre de 1963.

Se ve por esta larga lista de disposiciones legislativas, administrativas o de meros proyectos que no alcanzaron la vigencia que la cuestión se consideraba importante por su repercusión social agraria.

Otro testimonio podríamos encontrar en la amplia literatura jurídica a que dio lugar la figura del foro. En un Discurso de apertura de los Tribunales en 1914 se abogaba (por el señor Aldecoa) por la perpetuidad del foro según la costumbre, la redención a voluntad del forero y el auxilio del Estado para dicha redención.

Ante esta constante histórica no puede extrañar que en el período revolu-

cionario que estudiamos se intentase resolver el problema por la ley citada de 1873 sancionada por las Cortes Constituyentes. La ley reconoce el derecho de redención tan sólo a los foreros estableciendo diversos tipos de capitalización de la pensión según los casos que distingue.

¿Cómo enjuiciar esta ley de 1873?

La prolongada permanencia de los foreros en el cultivo de la tierra, había dado lugar ya en el siglo XVIII, reinando Carlos III, a que por la R. Provisión de 11 de mayo de 1763 se suspendiesen todos los procedimientos incoados sobre foros, «sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho a los dueños, ínterin que por nuestra Real persona, a consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado».

Esta R. Provisión que mandaba cumplir auto del día anterior del Consejo de Castilla, se extendió en 17 de diciembre de 1766 y 28 de junio de 1768, al Reino de Galicia, Principado de Asturias y Provincia del Bierzo.

La intención de estas disposiciones era favorecer la situación posesoria de los foreros hasta que se dictara una disposición que abordase el problema. Hay que tener en cuenta que el origen de los foros y figuras análogas establecía una duración muy larga. Aun sin entrar en más remotos y discutidos orígenes recordemos las palabras de Alonso Martínez al comparar la enfiteusis y el foro.

«Los magnates gallegos, asturianos y leoneses, repugnando desprenderse para siempre del dominio útil de los territorios que poseían, solían cederlos por un número determinado de generaciones, ya del labrador o forero, ya del propietario o aforante, ya, en fin, del Monarca. La fórmula usual era la de la vida de tres reyes y veintinueve años más» (11).

La ley de 1873 tenía un significado social-agrario marcado, de acorde, por otra parte, con la ideología liberal de la Revolución al liberar la tierra de gravámenes procedentes de épocas remotas.

Esta ley no llegó a cobrar verdadera vigencia al ser derogada por un Decreto de 20 de febrero de 1874, Decreto que firma ya como presidente del Poder ejecutivo el general Serrano, y como ministro de Gracia y Justicia don Cristino Martos.

El Real Decreto de 8 de noviembre de 1875 tras detenida Exposición anuncia la decisión ministerial de presentar a las Cortes un proyecto de ley que resuelva a fondo la cuestión, manteniendo mientras tanto la legislación vigente al tiempo de constituirse los foros.

El Código civil viene a decir lo mismo al remitirse a una ley especial

(11) *El Código civil en sus relaciones, etc.*, II, 298.

respecto a los foros existentes entonces (art. 1.611) sometiendo los que en adelante se establezcan a las reglas de la enfiteusis o del arrendamiento según sean perpetuos o temporales (art. 1.655).

Por fin esta disposición tan anunciada se dictó por el Real Decreto de 25 de junio de 1926, convalidado por la Segunda República. La Exposición del Real Decreto de 1926 afirma abiertamente que si en 1763 se juzgó improcedente la pretendida reversión de las fincas aforadas a los señores del dominio directo, es ya indefendible prácticamente la discutida temporalidad originaria de los foros, porque al amparo de aquella Real Cédula de 1763 se ha creado de hecho un estado posesorio de perpetuidad que no es posible desconocer. Este Real Decreto declara, por tanto, redimibles todos los foros atribuyendo exclusivamente a los foreros el derecho de redención durante un plazo de cinco años, pasado el cual podrían ejercitarlo los foristas.

La Segunda República convalida esta disposición (Decreto de 31 de mayo de 1931), pero introduce a su vez una modificación importante al disponer que el plazo de cinco años señalado por el Real Decreto de 1926 (art. 8.º) para redimir las cargas forales los pagadores o foreros, se considera prorrogado indefinidamente, quedando en suspenso la percepción del laudemio (Decreto de 18 de junio de 1931).

Estas disposiciones (Real Decreto de 1926 y Decreto de 18 de junio de 1931), se ordena tengan aplicación general en todo el territorio (Decreto de 3 de noviembre de 1931).

Queda, pues, resuelto el problema de la redención pero no el de la extinción o reunificación de los dominios, si no se hace uso del derecho a redimir por los foreros.

La Compilación de Galicia de 2 de diciembre de 1963 no solamente ha favorecido la redención de los foros sino que se propone su extinción por liberación de dichas cargas a los diez años de su vigencia si no se hubiera llevado a efecto la redención.

Según su Exposición de Motivos ha llegado el momento de facilitar la extinción de los foros existentes buscando una fórmula que, sin detrimento de los derechos de los perceptores, permita a los pagadores liberarse de la carga que el pago del canon implica, sin hacerles, empero, demasiado gravosa esa liberación.

Parece suficiente establecer un primer plazo de cinco años para que los pagadores puedan instar la redención, y un segundo plazo, también de cinco años, para que los perceptores la consigan forzosamente de aquéllos. Y se entenderá que el perceptor que deja pasar ese segundo plazo sin intentar la forzosa redención renuncia al foro y quedará éste extinguido.

La futura aplicación de estas normas (art. 35 y disposición transitoria 2.ª),

dará por resultado que el 25 de diciembre de 1973, al cumplirse los diez años de la promulgación de la Compilación gallega, desaparecerán los foros existentes en Galicia y provincias limítrofes si no hubieran sido redimidos durante dichos diez años, quedando liberada de estas cargas la propiedad de esas tierras cien años más tarde de la ley que ahora estudiamos del pasado siglo.

DIEGO ESPÍN CÁNOVAS

R É S U M É

La Constitution de 1869 a eu une profonde répercussion sur la législation civile espagnole, surtout au travers des Lois du 17 et 18 juin de 1870 sur le Registre Civil et le Mariage Civil. La Loi sur le Registre Civil a sécularisé les Registres des paroisses, suivant les tendances existant alors en Europe, et les a placé sous l'égide de la justice municipale différant ainsi du système français qui les a affecté à l'autorité administrative municipale. Le Code Civil promulgué en 1889, respectait le nouveau Registre, dont le système est encore en vigueur, bien que sous la nouvelle loi de 1957 qui a perfectionné la loi antérieure et a corrigé ses défauts et sa casuistique. La première Loi sur le Registre Civil s'est donc maintenue en vigueur pendant 88 ans et a constitué la base de la loi suivante, ce pourquoi elle a mérité des jugements favorables.

La Loi sur le Mariage Civil de 1870 établit la célébration du mariage devant le fonctionnaire de l'Etat conformément aux désirs de l'époque, mais arrivé à ce point cette sécularisation provoqua une réaction défavorable due au fait qu'elle semblait ignorer les sentiments religieux de la majorité du pays. Cette Loi fut donc abolie quelques années après.

Cette loi sur le mariage civil non seulement établit la forme civile du mariage sinon qu'en plus, elle s'est occupée d'ordonner d'autres aspects de celui-ci aussi bien dans les relations conjugales que dans les relations paterno filiales. Une grande part des dispositions prises sur ces matières fut admise à former partie du Code Civil en Vigueur, ce qui fait qu'il n'y a point de grandes différences entre eux.

L'actuelle régulation du Code Civil sur la séparation personnelle des conjoints dans le mariage civil, procède également de cette même loi qui n'a pas introduit le divorce, permettant seulement la séparation des personnes, tout en conservant le lien conjugal, après alévation d'une cause valable.

En ce qui concerne les droits de la femme, il n'y avait pas non plus de différences importantes entre la loi et le Code en vigueur, étant donné que dans les deux formes de législation ont été suivies les idées prédominant à

l'époque d'après lesquelles la femme ne pouvait intenter un procès, devait avoir la licence maritale, etc.

La Loi du 20 août 1873 sur l'abolition de certains privilèges régionaux ou autres, essaya mais en vain de résoudre le problème que posait l'existence de ces privilèges dans certaines régions.

S U M M A R Y

The 1869 Constitution affected the Spanish civil legislation particularly regarding the Civil Registry and Civil Marriage Laws (Leyes de Registro Civil y Matrimonio Civil), dated June 17th, 18th, 1870. The Civil Registry Law secularized the parish registers, according to the Municipal Justice Authorities, differing in this way from the French system whereby the registers were the property of the municipal administrative authorities. The Civil Law (Código Civil) proclaimed in 1889 respected the new Registry and it is still in force today although under the new 1957 law which improved the old law and corrected its faults and casuistic tendency. Thus the term of the first Civil Registry Law lasted a full 88 years and constituted the basis for the present Law and has therefore gained favourable opinions.

The 1870 Civil Marriage Law brought about the possibility to celebrate a marriage before a public official in accordance with the general tendency of that epoch, but the reaction that followed was disfavoured owing to the strong religious feeling that reigned among the majority of the people and a few years later it was abolished.

The aforementioned Civil Marriage Law not only regulated the civil form of marriage, but it also fully legalized other aspects of same both regarding conjugal relations and paternal filial relations. Many of the dispositions therein became a part of the present day Civil Law, so there is not a great deal of difference between them.

The present day Civil Law whereby two married people may legally separate comes directly from the same law which, far from allowing divorce, really only permitted a separation of the two interested parties but not of their actual marriage, provided there is just cause.

Regarding the legal position of the woman, there are no real differences here either between the Marriage Law and the present day Civil Law because both have continued with the same ideas proclaiming the legal incapacity of the woman, the necessity for a marriage licence, etc.

The Law proclaimed on August 20th, 1873 regarding the reemption of similar local laws and rights, tried in vain to solve the problems that arose in some regions due to the existence of these local concessions.